

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LOS
SISTEMAS DE RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL GOBIERNO
Y LA JUDICATURA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7407

Fecha Rad: 23 de agosto de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN
DE PRÉSTAMOS DE VIAJES CULTURALES
NÚMERO 3067**

JUNIO 2007

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA**

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN
DE LOS PRÉSTAMOS DE VIAJES CULTURALES**

ÍNDICE

| | | |
|----------|--|---|
| REGLA 1 | TÍTULO | 1 |
| REGLA 2 | BASE LEGAL | 1 |
| REGLA 3 | PROPÓSITOS | 1 |
| REGLA 4 | DEROGA ARTÍCULO 6 Y RENUMERA ART. 7 COMO 6 | 1 |
| REGLA 5 | ENMIENDA ART. 8 Y RENUMERA COMO 7 | 2 |
| REGLA 6 | ENMIENDA ART. 9 Y RENUMERA COMO ART. 8 | 2 |
| REGLA 7 | ENMIENDA AL ARTÍCULO 9 | 3 |
| REGLA 8 | ENMIENDA AL ARTÍCULO 10 | 3 |
| REGLA 9 | ENMIENDA AL ARTÍCULO 12 | 4 |
| REGLA 10 | ENMIENDA AL ARTÍCULO 13 | 4 |
| REGLA 11 | ENMIENDA AL ARTÍCULO 17 | 4 |
| REGLA 12 | ENMIENDA AL ARTÍCULO 18 | 5 |
| REGLA 13 | ENMIENDA AL ARTÍCULO 19 | 5 |
| REGLA 14 | ENMIENDA AL ARTÍCULO 20 | 6 |
| REGLA 15 | CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD | 6 |
| REGLA 16 | VIGENCIA | 6 |

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA**

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN
DE PRÉSTAMOS DE VIAJES CULTURALES**

REGLA 1. TÍTULO

Enmiendas al Reglamento para la Concesión de Préstamos para Viajes Culturales.

REGLA 2. BASE LEGAL

Estas enmiendas se hacen y promulgan a tenor con la Ley 72 de 20 de junio de 1956, según enmendada, la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 3. PROPÓSITO

Se enmienda el Reglamento Núm. 3067 aprobado el 7 de noviembre de 1983, según enmendado, conocido como Reglamento para la Concesión de Préstamos para Viajes Culturales, con el propósito de atemperar algunas disposiciones del Reglamento a la política pública adoptada por la Administración.

REGLA 4. Se deroga el Artículo 6; se enmienda y renumera el actual Artículo 7 como Artículo 6, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 6 - ELEGIBILIDAD

Será elegible para obtener un préstamo todo participante o pensionado, según definido en este Reglamento, que reúna el siguiente requisito:

1. Haber cotizado al Sistema durante el término mínimo de un (1) año; estar recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicio o incapacidad."

REGLA 5. Se enmienda el actual Artículo 8 y se renumera como Artículo 7 para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 7- RADICACIÓN DE SOLICITUDES

1. Todo procedimiento para la concesión de un préstamo cultural se iniciará con la presentación de una solicitud en la Administración. La solicitud podrá remitirse a la Administración por correo regular. La solicitud podrá ser presentada por el(la) solicitante o por el(la) Coordinador(a) Agencial de los Sistemas de Retiro de la agencia para quien trabaje el(la) solicitante.
2. No se aceptará ninguna solicitud si no contiene todos los documentos requeridos. Tampoco se aceptarán solicitudes que contengan alteraciones y/o borrones, firmas no identificadas, firmas no registradas con el Administrador, o en los que medie cualquier otra circunstancia que pueda arrojar dudas sobre la legitimidad del documento.
3. La solicitud se considerará radicada cuando se haya completado toda la información y documentos indispensables para su tramitación y procesamiento."

REGLA 6. Se enmiendan el actual Artículo 9 y se renumera como Artículo 8 para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 8 - CUANTÍA A CONCEDER

1. La Administración podrá conceder préstamos a los solicitantes por una cantidad no menor de cien (\$100) dólares hasta un máximo del monto total de sus aportaciones e intereses en el Sistema o el costo total del viaje cultural para el cual solicita, cualesquiera de ambas cantidades que resulte menor. En todo caso, aún cuando el préstamo solicitado cubra el costo del viaje del cónyuge y/o sus hijos, la cantidad aprobada no podrá exceder de diez mil (\$10,000) dólares. La cantidad a prestar será computada a base de las partidas de gastos autorizadas por este Reglamento cubriendo tarifa aérea, transportación terrestre, hospedaje y dietas.
2. Cuando el cónyuge acompañante del solicitante, sea también participante del Sistema, podrá tomarse en consideración para el cómputo del margen prestatario sus aportaciones e intereses.

3. Si el solicitante es participante y tiene vigente una deuda con el Sistema por concepto de préstamo personal, estará limitado su margen prestatario para viaje cultural hasta el balance disponible en sus aportaciones e intereses acumulados una vez restado dicho balance de deuda. En el caso de los pensionados el balance del préstamo personal no afectará el cómputo de su margen prestatario.
4. La Administración podrá conceder préstamos a los pensionados por una cantidad no menor de cien (\$100) dólares hasta un máximo de diez mil (\$10,000) dólares."

REGLA 7. Se adiciona un nuevo Artículo 9 para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 9 - MARGEN PRESTATARIO

1. El margen prestatario de los participantes se determinará a base de las aportaciones e intereses acumulados en el Sistema. En el caso de los pensionados, será a base de la pensión neta.
2. La amortización mensual no podrá exceder de un treinta y tres (33%) por ciento del sueldo neto del participante o de la pensión neta del pensionado, según sea el caso.
 - a) En ningún caso se podrá conceder o mantener activo más de un Préstamo Cultural a la vez.
 - b) Los préstamos se concederán en múltiplos de diez (\$10) dólares y se redondearán a la decena más alta."

REGLA 8. Se enmienda el inciso 2 del Artículo 10 para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 10 - RECHAZO DE SOLICITUD

El Administrador podrá rechazar la solicitud de préstamo de un participante o pensionado bajo cualquiera de las siguientes causas:

2. Si la deducción mensual de la amortización excede el treinta y tres (33%) por ciento del sueldo o pensión neta del solicitante."

REGLA 9. Se enmiendan los incisos 1 y 3 del Artículo 12 para que lean como sigue:

"ARTÍCULO 12 - GASTOS DE DIETA, HOSPEDAJE Y TRANSPORTACIÓN"

1. Todo participante o pensionado a quien se conceda un préstamo cultural para viaje individual al exterior de Puerto Rico o viaje local dentro de Puerto Rico, podrá incluir como parte del monto de su préstamo, los gastos de dieta y hospedaje diario. Se concederá hasta un máximo de ciento treinta (\$130) dólares para el prestatario e igual cantidad al cónyuge, si también es participante del Sistema. Por cada acompañante se concederá ciento cinco (\$105) dólares, considerándose acompañante al cónyuge cuando éste no sea participante del Sistema.
3. Para los viajes donde no haya gastos de hospedaje se incluirá el costo de transportación terrestre y se pagará setenta (\$70) dólares por persona para alimentos, si no estuvieren incluidos en el costo de la excursión, desglosado de la siguiente forma: desayuno, quince (\$15) dólares, almuerzo, veinte (\$20) dólares; y cena, treinta y cinco (\$35) dólares."

REGLA 10. Se enmienda el inciso 3 del Artículo 13 para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 13 - EVIDENCIA SOBRE EL VIAJE"

3. De no cumplirse con todos los requisitos dentro del plazo establecido se entenderá que el viaje no fue realizado y el Administrador podrá optar por declarar vencida la totalidad de la obligación y los intereses acumulados, imponiendo la obligación al prestatario de pagar dicho préstamo al interés prevaleciente en los préstamos personales en un periodo no mayor de tres (3) años. De no pagarse la deuda en dicho término el Administrador utilizará los mecanismos que estime convenientes para el cobro de la deuda."

REGLA 11. Se enmienda el inciso 1, se adiciona un nuevo inciso 2 y un nuevo inciso 3 y se reenumeran los incisos 2 y 3 vigentes como incisos 4 y 5 del Artículo 17, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 17 - AMORTIZACIONES"

1. Los pagos para la amortización del préstamo se descontarán mensualmente del sueldo o pensión del prestatario.

2. Los plazos de amortización tendrán el siguiente periodo máximo de acuerdo a la cuantía del préstamo, pero en ningún caso el periodo de pago excederá sesenta (60) meses.

TABLA DE RELACIÓN DE PRINCIPAL APROBADO Y TÉRMINO MÁXIMO AUTORIZADO

| PRINCIPAL APROBADO | | TÉRMINO |
|---------------------------|--------------|-----------------------|
| Desde | Hasta | MÁXIMO (Meses) |
| N/A | \$ 500 | 12 |
| \$ 510 | 1,500 | 18 |
| 1,510 | 2,000 | 24 |
| 2,010 | 3,000 | 36 |
| 3,010 | 5,000 | 48 |
| 5,010 | 10,000 | 60 |

3. El prestatario podrá optar por un periodo de amortización menor a lo dispuesto para su préstamo en este Reglamento, pero dicho plazo nunca podrá ser menor de doce (12) meses.
4. Cuando un participante...
5. En aquellos casos..."

REGLA 12. Se adiciona un nuevo inciso 5 al Artículo 18 para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 18 - INTERESES

5. El cargo anual de amortización sobre estos préstamos se registrará por método conocido como interés simple."

REGLA 13. Se enmienda el Artículo 19 para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 19 - RENOVACIÓN

La renovación de los préstamos concedidos a los participantes y pensionados podrá ser solicitado transcurrido un período de doce (12) meses calendario a partir de la fecha de aprobación del préstamo. Dichas renovaciones estarán sujetas a las disposiciones de los artículos precedentes. De existir atrasos en los pagos al momento de la renovación, excepto por causa de morosidad de la agencia, corporación o municipio, se podrá conceder la renovación cobrando el total de la cantidad adeudada, siempre y cuando tenga la capacidad para obtener

sobrante. Se permitirán pagos por adelantado, sin embargo, estos no serán permitidos para adelantar la fecha de renovación del préstamo. Se tomará en consideración para el cómputo del sueldo neto del prestatario el descuento del préstamo cultural vigente.

El Administrador cobrará una cuota equivalente al uno (1%) por ciento del balance de cancelación, en las renovaciones y cancelaciones anticipadas de los préstamos”.

REGLA 14. Se adiciona un nuevo inciso 4 al Artículo 20 para que lea como sigue:

“ARTÍCULO 20 - PENALIDADES

4. En caso de que algún participante venga obligado a hacer pagos directos al sistema y que por cualquier razón incurra en mora o falta de pago, según lo establecido en este Reglamento, se impondrá un recargo a la cantidad adeudada del cinco por ciento (5%) de la amortización mensual. Dicho cargo será computado mensualmente luego de transcurridos quince (15) días del mes siguiente a cualquier mensualidad vencida.”

REGLA 15. CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra, inciso o artículo, sección o parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, esto no afectará las restantes disposiciones del Reglamento.

REGLA 16. VIGENCIA

Las enmiendas entrarán en vigor luego de su radicación y promulgación por el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

ASÍ LO ACORDO la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura, en San Juan, Puerto Rico, el día 21 de agosto de 2007.



Lcdo. Ángel M. Castillo Rodríguez
Presidente



Rosa Castro Rivera
Secretaria





VOLANTE SUPLETORIO

Nombre del Reglamento : Enmiendas al Reglamento para la Concesión de Préstamos de Viajes Culturales

Número del Reglamento que se enmienda : 3067

Fecha de Aprobación : 21 de agosto de 2007

Persona o Personas que lo aprobaron : Angel M. Castillo Rodríguez, Presidente de la Junta de Síndicos;
Rosa Castro Rivera, Secretaria de la Junta de Síndicos

Fecha de Publicación en Periódicos : 19 de julio de 2007, El Nuevo Día, "The San Juan Star"

Fecha de Efectividad : Treinta días después de la radicación en el Departamento de Estado

Fecha de Radicación en el Departamento de Estado :

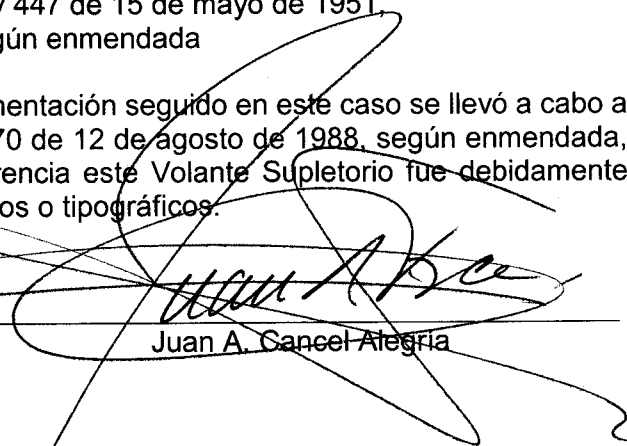
Número del Reglamento :

Oficina donde se aprobó : Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura

Referencia sobre la Autoridad Estatutoria para Promulgar Reglamentos : Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el Reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos o tipográficos.

21 de agosto de 2007
Fecha


Juan A. Cancel Alegria